

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA  
Bogotá D. C., treinta y uno de mayo de dos mil veintidós.**

De **JOSÉ EFRAÍN BOHÓRQUEZ ROA** en contra de **BRILLYT CAMILA BOHÓRQUEZ ENCISO**

**I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

No observando nulidad alguna que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar la sentencia de plano, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 386 del Código General del Proceso.

**II. ANTECEDENTES**

**1. LA DEMANDA:**

El señor **JOSÉ EFRAÍN BOHÓRQUEZ ROA** a través de apoderado judicial, promovió demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** en contra de **BRILLYT CAMILA BOHÓRQUEZ ENCISO**, para que se acceda a las siguientes,

**2. PRETENSIONES:**

2.1 Que mediante sentencia se declare que **BRILLYT CAMILA BOHÓRQUEZ ENCISO** no es hija del señor **JOSÉ EFRAÍN BOHÓRQUEZ ROA**.

2.2 Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento del referido niño.

**3. HECHOS:**

3.1 Los señores **JOSÉ EFRAÍN BOHÓRQUEZ ROA** y **MARLEN ENCISO TELLEZ** sostuvieron una unión marital de hecho desde el 1 de marzo de 1997 hasta el 31 de febrero de 2008.

3.2 Que en dicha relación procrearon a **BRILLYT CAMILA BOHÓRQUEZ ENCISO** nacida el 11 de abril de 1998 en esta ciudad.

3.3 Que el demandante reconoció y registró a **BRILLYT CAMILA BOHÓRQUEZ ENCISO** como su hija, pero con el transcurso del tiempo se generaron dudas sobre dicha situación debido a que la señora **MARLEN ENCISO TELLEZ** sostenía relaciones sexuales con otros hombres, teniendo en cuenta, además, que el actor es estéril desde antes de formar la referida convivencia.

#### **4. ACTUACIÓN PROCESAL:**

4.1. La demanda fue asignada por reparto a este Juzgado; por auto de 7 de junio de 2018 se admitió y se ordenó efectuar la notificación del extremo pasivo.

4.2 Por auto de 10 de diciembre de 2018, se tuvo notificada personalmente a la demandada, quien en el término concedido contestó la demanda fijándose fecha para adelantar la respectiva prueba de ADN.

4.3. Una vez se obtuvo el resultado de la misma, en auto de 19 de febrero de 2021 se prescindió de la etapa probatoria y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

### **III. CONSIDERACIONES**

1. Se encuentran presentes los presupuestos necesarios para la existencia y validez del proceso, como son la capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, demanda en forma y juez competente, sin que se observe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

2. En este caso, se tiene como situación jurídicamente relevante, la de establecer si el señor **JOSÉ EFRAÍN BOHÓRQUEZ ROA**, es o no el padre de la demandada **BRILLYT CAMILA BOHÓRQUEZ ENCISO**.

3. Para resolver el anterior planteamiento, es procedente recordar la importancia del tema de la filiación desde la perspectiva constitucional, que protege derechos fundamentales como el efectivo reconocimiento de la personalidad jurídica, la dignidad e igualdad humana, siendo obligación del Estado Social de Derecho determinar el estado civil de las personas en relación con el grupo familiar al que pertenecen, como uno de los atributos de la personalidad, lo que se logra a través de las acciones de investigación e impugnación de paternidad, autorizadas en las leyes 45 de 1936, 75 de 1968, 721 de 2001 y 1060 de 2006.

4. La acción que ocupa nuestra atención, de impugnación de paternidad, busca destruir un estado civil que determinada persona ostenta, por no corresponder a la

realidad. En este caso, la demanda busca destruir el reconocimiento que hizo el demandante **JOSÉ EFRAÍN BOHÓRQUEZ ROA**, de paternidad sobre **BRILLYT CAMILA BOHÓRQUEZ ENCISO**, al amparo de lo previsto en el artículo 248 del C.C., según el cual:

*"En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:*

- 1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.*
- 2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.*

*No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad".*

5. En esos términos, es preciso señalar que la filiación es un atributo de la personalidad y un derecho constitucional consagrado en el artículo 14, según el cual *"Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica". Así es como esta norma superior reconoce a las personas ciertos atributos que le son inseparables, entre los cuales se encuentra el estado civil, constituyendo su fuente principal la calidad de hijo, a partir de la cual podemos establecer la familia de donde se proviene y ejercer los derechos y obligaciones emanados de ella".*

En esa vía, el artículo 1 de la ley 721 de 2001, prevé que *"en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%";* por su parte el numeral 2 del artículo 386 del C.G.P., establece que cualquiera que sea la causal alegada en el auto admisorio de la demanda, el juez ordenará, aun de oficio la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con desarrollos científicos y advierta a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada.

Por lo expuesto, se tiene que el aporte científico para determinar la filiación consanguínea mediante la prueba pericial de ADN entre los integrantes de un grupo familiar, cuyos resultados cercanos a la certeza plena, permiten establecer la compatibilidad genética en la condición de padre, madre e hijo, o bien determinar la exclusión de ese grupo. No se descarta, sin embargo, la posibilidad de aportar otros elementos de prueba en el marco de libertad probatoria previsto en el artículo 167 del C.G.P.

6. Así las cosas, dentro del proceso se recaudaron las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES: Se aportó copia auténtica del registro civil de nacimiento de **BRILLYT CAMILA BOHÓRQUEZ ENCISO**, nacida el 11 de abril de 1998.

Así mismo, el resultado de la prueba de ADN practicada a **JOSÉ EFRAÍN BOHÓRQUEZ ROA** y **BRILLYT CAMILA BOHÓRQUEZ ENCISO** por el Instituto de Genética – Servicio Médicos YUNIS TURBAY Y CIA. SAS., en el que indicó "(...) *Interpretación de Resultados. La paternidad del Sr. JOSE EFRAIN BOHORQUEZ ROA con relación a BRILLYT CAMILA BOHORQUEZ ENCISO no se excluye (Compatible) con base en los sistemas genéticos analizados; (...). Probabilidad Acumulada de Paternidad: 99.99999849%. (...)*" (folio 54 expediente).

En este caso, la entidad encargada de practicar las pruebas explicó el protocolo y metodología aplicada, así como los resultados que llevaron a cuantificar las probabilidades de paternidad encontradas; los resultados, además, fueron puestos en conocimiento de las partes, quienes ninguna objeción presentaron, por lo cual se trata de una prueba plena.

Y, es que la prueba científica tiene amplio valor en esta clase de asuntos, recuérdese que según el artículo 1º de la ley 721 de 2001, y que se mantuvo en las disposiciones del C.G.P., "en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%".

Como ya se vio, es particular la importancia que tiene el aporte científico para determinar la filiación consanguínea mediante la prueba pericial de ADN entre los integrantes de un grupo familiar, cuyos resultados cercanos a la certeza plena permiten establecer la compatibilidad genética en la condición de padre, madre e hijo, o bien determinar la exclusión de ese grupo.

7. En conclusión, como la prueba pericial allegada al proceso cumple a cabalidad con los requisitos formales y sustanciales que para el efecto exige la ley, y en esos términos los resultados arrojaron que **BRILLYT CAMILA BOHÓRQUEZ ENCISO** es hija del señor **JOSÉ EFRAÍN BOHÓRQUEZ ROA**, se tiene que la parte demandante no logró demostrar los hechos sobre los cuales se fundamentó la presente acción.

8. Así las cosas, el Despacho negará las pretensiones de la demanda por lo expuesto en líneas precedentes.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá D.C., Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **V. RESUELVE**

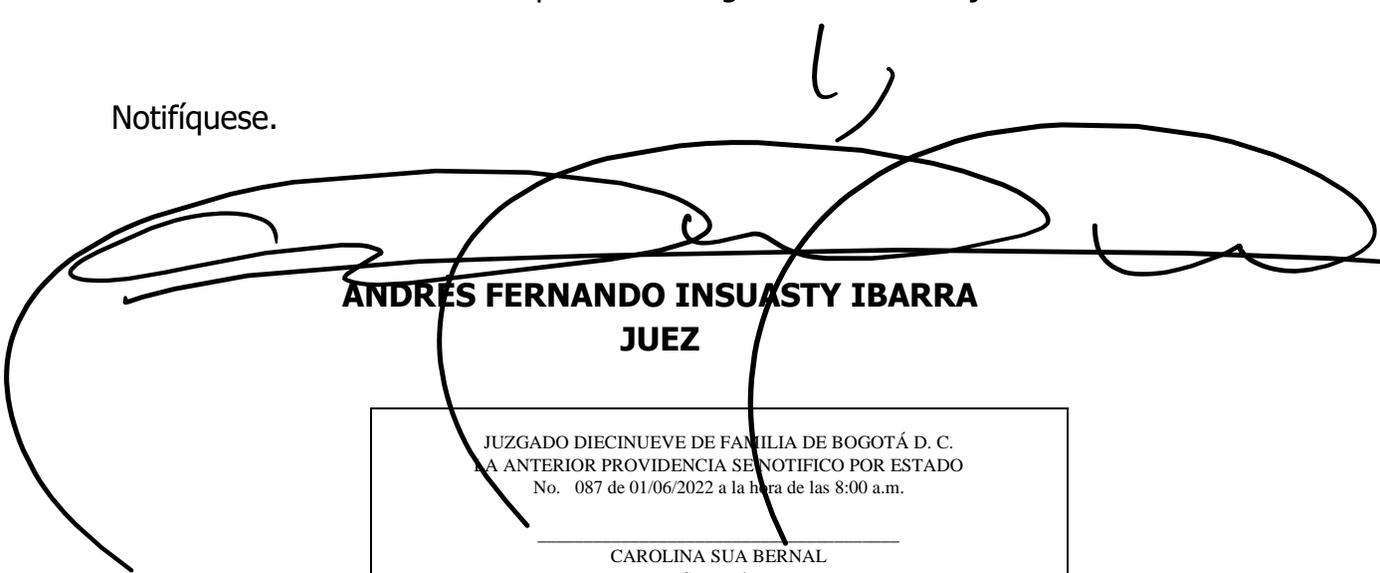
**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandante. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$ 800.000.,** Liquédense.

**TERCERO: EXPEDIR** copia auténtica de esta providencia, a costa de los interesados.

**CUARTO: ARCHÍVENSE** las presentes diligencias una vez ejecutoriada.

Notifíquese.



**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 087 de 01/06/2022 a la hora de las 8:00 a.m.

CAROLINA SUA BERNAL  
Secretaria

YPD

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 019 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a5cb3a906c4b821d13f254c05f5d2dbc9d19bb755e59e21f5074464767df45a**

Documento generado en 31/05/2022 12:53:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**